TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1]

EXPEDIENTE: SCM-JDC-70/2025

PARTE ACTORA:
ANTONIO HERNÁNDEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE SU VOCALÍA EN LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticinco[2].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada.

G L O S A R I O

Actor o promovente	Antonio Hernández Torres
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía

[1] Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a electores o ciudadanos deberá entenderse la inclusión de electoras o ciudadanas.
[2] Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticinco, a menos que expresamente se señale otro año.

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAC	Módulo de Atención Ciudadana 120255
Resolución impugnada o controvertida	Resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar SECPV/2512025506927
RFE	Registro Federal de Electores
Solicitud de expedición o instancia administrativa	Solicitud de expedición de credencial para votar prevista en el artículo 143 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero

A N T E C E D E N TE S

I. Solicitud. El diecinueve de marzo, la parte actora acudió al MAC a fin de realizar el trámite de cambio de domicilio, cuya negativa dio lugar a la solicitud de expedición.

II. Resolución impugnada. El mismo diecinueve de marzo, la persona titular de la Vocalía del Registro resolvió improcedente la solicitud de expedición de la parte actora, toda vez que la

fecha límite para realizar actualizaciones al padrón electoral fue el diez de febrero[3].

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Ese mismo día, la parte actora presentó su demanda ante el MAC, la cual en su momento fue remitida a esta Sala Regional.

2. Turno. El veintitrés de marzo se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias, por lo cual se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-70/2025, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, cerró instrucción, dejando el expediente en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional cuenta con ellas. Lo anterior pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana, por su propio

[3] De conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES 2024-2025, ASÍ COMO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTOS DERIVEN; Y, LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS REFERIDOS PROCESOS ELECTORALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero.

derecho, contra la determinación de la DERFE que negó la expedición de la credencial que solicitó, lo que considera violatorio de su derecho de votar, la cual fue emitida en una entidad federativa –Guerrero– respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción IV inciso c), y 263 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 numeral 1 en relación con los diversos 54 numeral 1 inciso c); 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los cuales se desprende que el INE presta los servicios inherentes al RFE por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 30/2002, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON**

FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA[4].

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** Se satisface, pues la resolución controvertida fue notificada al actor el diecinueve de marzo, por lo que, si la demanda se presentó en la misma fecha, es evidente su oportunidad.

c) **Interés jurídico**. Está acreditado, pues el agravio de la parte actora está encaminado a que se le entregue la credencial a efecto de ejercer su derecho a votar, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

d) **Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

---

[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del juicio de la ciudadanía y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTA. Suplencia. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, dada la naturaleza de las demandas de los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto, resolución u omisión reclamados.

Lo anterior de conformidad con el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, que señala que se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, cuestión que se refuerza con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**[5].

Así, a fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato que le fue proporcionado por la misma autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que su intención es reclamar la improcedencia de la instancia administrativa que promovió.

QUINTA. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del asunto, esta Sala Regional estima necesario establecer el marco normativo que regula el derecho político-electoral de votar, así

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

como aquél con base en el cual la DERFE ejerce su atribución de integrar el padrón electoral y la lista nominal.

A. Marco jurídico.

El artículo 35 fracción I de la Constitución dispone que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones nacionales, el cual está previsto de igual forma a nivel convencional en los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y 25 inciso b) del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la Ley Electoral, la DERFE –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer dicho derecho fundamental, las personas deben satisfacer los requisitos previstos en el artículo 34 constitucional, así como contar con la credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente a su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial para votar, conforme al artículo 136 de dicha ley.

Respecto a los trámites para obtener la credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato –corrección de datos personales–, la Ley Electoral –en su transitorio décimo quinto– le reconoce al Consejo General del INE su facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de

garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 numeral 2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género, previniéndose mecanismos para ajustar su funcionamiento a dichos principios.

En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG2495/2024[6], en el cual estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral –con motivo del actual proceso electoral– concluiría el diez de febrero**.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualice sus datos en el padrón electoral y obtenga su credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza del mencionado padrón.

Ahora bien, la información del padrón electoral se actualiza mediante las solicitudes que las personas hacen al INE para ser inscritas en el mismo, para que se corrijan los datos asentados en éste –como podría ser cuando cambian su domicilio o porque tienen algún cambio en su nombre o fecha de nacimiento, entre otros–, o bien para renovar la vigencia de sus datos; así como por la información que recibe el INE de otras autoridades,

---

[6] Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES 2024-2025, ASÍ COMO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ESTOS DERIVEN; Y, LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS REFERIDOS PROCESOS ELECTORALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero.

relativa por ejemplo a fallecimientos o pérdida de la ciudadanía de las personas que se encuentran inscritas.

Por su parte, la lista nominal es una relación de personas que cuentan con una credencial vigente, la cual contiene su nombre y les agrupa por distrito y sección, y tiene además una fotografía impresa idéntica a la de la credencial.

Dichas listas son entregadas a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla antes de las jornadas electorales para que puedan verificar la identidad de las personas que acuden a votar.

En ese sentido debe destacarse que a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo uno de junio con el propósito de elegir a las personas juzgadoras que integrarán el Poder Judicial de la Federación, así como los poderes judiciales de diversas entidades federativas, en su caso, se deben realizar diversos actos concatenados a fin de dar certeza respecto a que es –efectivamente– la ciudadanía quien, de manera libre, realiza dicha elección.

Entre dichos actos, –para los efectos de este juicio– destacan los relacionados con la integración del padrón electoral y las listas nominales que permiten garantizar que cada persona ciudadana podrá acudir a votar una sola vez en la casilla que se le asigne atendiendo a su domicilio, por todas las personas juzgadoras que tiene derecho a elegir con base en éste –tanto federales como locales–.

Algunos de esos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros realizados y concluidos previamente, de ahí que en el referido acuerdo se establecen las siguientes fechas

relevantes que tienen impacto en el padrón electoral y la lista nominal:

- **El quince de enero** se realizaría el corte a la lista nominal para realizar las tareas de la primera insaculación.
- **Entre el veinte y el veinticuatro de enero** se entregaría la lista nominal para la primera insaculación de las personas que formarían las mesas directivas de casilla.
- **El diez de febrero** se fijó como fecha límite para que la ciudadanía solicitara algún trámite que implicara una modificación en el padrón electoral, con base en el cual se integra la lista nominal.
- **Entre el veintisiete de febrero y el dieciocho de marzo** sería el periodo de exhibición de la lista nominal.
- **El cuatro de abril** concluirán los trabajos de depuración que efectúa la DERFE.
- **El once de abril** será la fecha de corte para la impresión de la lista nominal.
- **El veintiuno de abril** será la entrega de informe final sobre la conformación de la lista nominal.
- **El ocho de abril** será la fecha límite para procesar las resoluciones favorables derivadas de la interposición de recursos administrativos o presentación de juicios de la ciudadanía, a fin de que tales registros puedan incluirse en las listas nominales[7].
- **Entre el catorce de abril y el nueve mayo** se generará la impresión, distribución y entrega de las listas nominales a los consejos locales y distritales.
- **El veintisiete de abril** será la fecha límite para que las personas presenten su instancia administrativa –con un motivo diverso a la reimpresión– a efecto de que

[7] En el entendido de que tales mecanismos resultan procedentes –en términos generales– cuando se negó de manera indebida o injustificada a una persona ciudadana, su inscripción en el padrón electoral, o la modificación de sus datos contenidos en este.

se incorporen a las listas nominales resultado de instancias administrativas y resoluciones favorables de este Tribunal Electoral.

- **El dieciséis de mayo** será el corte para la generación e impresión de la lista nominal de instancias administrativas y resoluciones favorables del citado tribunal.
- **Entre el diecinueve y el veintitrés de mayo** se generará, imprimirá, distribuirá y entregará la lista nominal producto de las instancias administrativas o juicios de la ciudadanía.

Todas estas fechas detalladas y fijadas por el INE en el acuerdo INE/CG2495/2024, atienden a fines constitucionalmente válidos como lo son, la certeza de quiénes participarán en el proceso electoral y la seguridad jurídica sobre el padrón electoral y la lista nominal.

Además, el establecimiento de estas fechas permite cumplir todos y cada uno de los actos concatenados y relacionados con la preparación y la organización del proceso electoral extraordinario para la elección de cargos tanto del Poder Judicial de la Federación como de los poderes judiciales locales, tales como la entrega de las listas nominales a quienes integrarán las mesas directivas de casilla.

Todo esto atiende a la creación del padrón electoral y la lista nominal bajo los principios de certeza y seguridad jurídica acorde con las facultades otorgadas al INE en ambos supuestos y con los fines constitucionales en materia registral establecidos en el artículo 41 constitucional.

B. Caso concreto

El agravio de la parte actora es **infundado** porque tramitó un cambio de domicilio de su credencial fuera del plazo establecido para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite fue el diez de febrero, y realizó su solicitud el diecinueve de marzo posterior.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el promovente acudió el diecinueve de marzo a solicitar un trámite de **cambio de domicilio** y ante la negativa de la autoridad responsable promovió **la solicitud de expedición de credencial**, misma que –dada la fecha en que acudió– resultó improcedente y constituye la resolución controvertida en el presente juicio.

En ese sentido, es un hecho notorio –en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios[8]– que se encuentran en curso procesos electorales tanto federales como locales para la elección de personas juzgadoras, por lo que el trámite de actualización al padrón electoral y presentación de solicitudes debieron realizarse a más tardar el diez de febrero.

En efecto, según el marco normativo expuesto y para cumplir el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, **los trámites de corrección de datos personales y cambio de domicilio –como sucede en el presente juicio–, así como el de expedición de una nueva credencial pueden solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección hasta la fecha límite establecida para la actualización del padrón electoral**, lo que en el caso, conforme al acuerdo INE/CG2495/2024, **pudo ocurrir hasta el diez de febrero**, en atención de que los mismos conllevan movimientos que alteran los instrumentos electorales.

---

[8] Resultando aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

En ese sentido, debe desatacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**[9], estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41 constitucional, consiste en que al iniciar el proceso electoral las personas participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento. Por lo que el establecimiento de una fecha límite para atender las referidas solicitudes de los diversos trámites para la obtención de la credencial constituye una fecha válida y razonable.

Resulta aplicable también la jurisprudencia 13/2018, de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**[10], la cual establece que el derecho al voto está sujeto a restricciones constitucionales y legales por lo que, para su ejercicio, la ciudadanía debe cumplir las obligaciones relativas a la obtención de su credencial e inscripción en el padrón electoral **dentro de los plazos señalados para tal fin**.

Así, en dicha jurisprudencia, la Sala Superior estableció también que la definición de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el listado nominal, o para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, **es**

[9] Consultable en: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXIV, agosto de dos mil seis. Tesis: P./J. 98/2006 página 1564.
[10] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, año 2018, páginas 20 y 21.

constitucionalmente válida, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin que resulta: **1.** Legítimo y razonable, dados los trámites que debe realizar la autoridad electoral; **2.** Proporcional, al no ser desmedido; y, **3.** Necesario, por los tiempos requeridos para generar el padrón electoral e integrar debidamente la lista nominal.

Lo anterior, en términos de la multiplicidad de actos que se requiere realizar para la formación de tales instrumentos y que estos están concatenados, por lo que cada etapa y acto debe realizarse en las fechas máximas señaladas a fin de poder garantizar la certeza y fiabilidad de los datos ahí asentados.

Así, considerando que el **acuerdo INE/CG2495/2024 está firme** y estableció que el diez de febrero era la fecha límite para que la ciudadanía realizara solicitudes que implicaran la modificación del padrón electoral –como la intentada por el actor– y que la Sala Superior definió en la jurisprudencia 13/2018, ya citada, que dicho plazo es constitucional, atendiendo a todos los actos que dependen del cumplimiento de las fechas establecidas en el referido acuerdo, que en última instancia dan certeza a los procesos electorales en curso, se debe **confirmar la improcedencia de la solicitud del promovente, al resultar ajustada a derecho**.

Esto pues, además, de las constancias que integran el expediente no se advierte algún indicio respecto a la existencia de alguna causa que hubiera imposibilitado a la parte actora el haber efectuado su trámite en tiempo.

Por último, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, se dejan a salvo sus derechos para acudir a realizar el trámite correspondiente ante el módulo de atención ciudadana

del INE de su preferencia, a partir del día siguiente al de la jornada electoral, es decir el dos de junio próximo.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.